

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. **11001418905020200050501**

Se deciden las impugnaciones interpuestas por “*Irma Yolanda Santamaría Zafra*”, y “*Capital Salud EPSS S.A.S.*”, respecto del fallo emitido el 07 de mayo de 2020, por el *Juzgado Setenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, dentro de la acción de tutela formulada por aquella en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de su hija *María Victoria Ardila Santamaría* contra la nombrada EPSS, a la que se vinculó a la “*SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –SDIS, BANCO DE ALIMENTOS DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL, E IDIME, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AUDIFARMA, IED COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO, FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA y SYNLAB*”.

ANTECEDENTES

1.- Lo reclamado.

En resumen la promotora del trámite, solicita que en protección a los derechos fundamentales de su hija:

a.- *Se reconozca que la atención en salud prestada a la niña MARIA VICTORIA ARDILA SANTAMARÍA es deficiente, ya que no se ha tenido en cuenta su situación de discapacidad y se han omitido y/o retardado las autorizaciones de las órdenes o formulas médicas que requiere con urgencia, y el acceso a citas con médicos especialistas, lo que ha deteriorado su estado de salud en cuanto a comorbilidades, a presentar nuevos síntomas de orden al parecer psiquiátricos y a poner en riesgo de perder la vida por desnutrición proteicocalórica influyendo en la valoración errada de sus enfermedades conexas con los cuadros sintomáticos, los cuadros preexistentes y por ende los tratamientos médicos que ella requiere para la atención de comorbilidades y preexistencias desde que la paciente nació como es el caso de la epilepsia.*

b.- *Que dada la urgencia con que se requiere tratamiento hiperproteicocalórico y las circunstancias de grave amenaza a la salud a la vida de María Victoria Ardila Santamaría, se ordene a CAPITAL SALUD EPS - RS que a la menor brevedad se imparta aprobación y se expida autorización a la fórmula MIPRES que ordena las 270 botellas de ENSURE CLÍNICAL ya que fue el tratamiento ordenado por el mismo médico de EPS; y cuya solicitud de autorización fue radicada las oficinas de CAPITAL SALUD DE SUBA el 26 de Marzo del 2020 bajo el serial 5659 – 32789821.*

c.- *Que se ordene CAPITAL SALUD EPS - RS eximirle del copago de las 270 Botellas de 220 MG de ENSURE CLÍNICAL y de los demás copagos de los otros medicamentos e insumos que puedan generarse en la atención médica de su hija y la de ella desde el momento y en lo sucesivo, ya que **no cuenta con recursos económicos para pagar copagos.***

d.- *Que dada la incontinencia que presenta la menor solicita se ordene a CAPITAL SALUD - RS suministrarle los pañales desechables de panty talla SX o S, pañitos húmedos, crema número 4 para pañalitis y guantes de látex o nitrilo para cambiarla.*

e.- *Pidió se ordene a CAPITAL SALUD EPS -RS que se actualicen las órdenes médicas de los controles con especialistas en planificación familiar para tener acceso a implante SUBDERMICO DE PLANIFICACIÓN MÁS EXAMEN DE GONODATROPINA CORIONICA SUBUNIDAD BETA CUALITATIVA, NEUROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, NEUMOLOGÍA PRÁCTICA DE UNA NASOLARINGOSCOPIA, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD, MEDICINA INTERNA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA Y PSIQUIATRÍA. ASÍ MISMO QUE SE REMUEVE LA ORDEN PARA EL IMPLANTE SUBDERMICO LEVONORGESTREL IMP 75 MG POR 2 IMPLANTES.*

f.- *Se ordene a CAPITAL SALUD EPS RS que se agende cita para control con los especialistas NEUROLOGÍA, NEUMOLOGÍA, PRÁCTICA DE UNA NASOLARINGOSCOPIA, JUNTA DE CALIFICACIÓN DISCAPACIDAD, MEDICINA INTERNA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA Y PSIQUIATRÍA. Así mismo que se fije fecha y hora para el implante SUBDERMICO LEVONORGESTREL IMP 75 MG POR 2 IMPLANTES.*

g.- *Pide ayudas humanitarias en especie o en dinero para su subsistencia.*

2. Los fundamentos fácticos.

La presente acción constitucional gravita en los siguientes fundamentos:

La solicitante es madre cabeza de familia y debido a la situación por la cual atraviesa el país, no ha podido conseguir los recursos necesarios para la manutención y alimentación de ella y de su hija.

Que María Victoria Ardila Santamaría, su hija, padece de epilepsia y trastornos de índole físico y mental, actualmente se encuentra recibiendo educación especial en el **I.E.D JUAN FRANCISCO BERBEO** de la Localidad de Barrios Unidos, institución que se encuentra cerrada por la emergencia sanitaria que atraviesa el país, hecho este que sumado a los inconvenientes que han tenido que afrontar ante la pérdida del apoyo que les venían

brindando que la han llevado a presentar episodios de agresividad, nervios, tristeza, llanto, pérdida de control de esfínteres, por lo cual se ha visto en la necesidad de ponerle pañales desechables.

Sostiene, que no ha podido conseguir cita en las especialidades ordenadas y autorizadas por la Empresa Promotora de Salud, pues siempre le informan que no tienen agenda disponible para los siguientes servicios:

- a. Junta médica para determinar el nivel de incapacidad laboral que presenta, autorizada desde el 4 de febrero de 2020 bajo el número 2494264.
- b. Prueba de embarazo y posterior implante del dispositivo LEVORNOGESTEL IMP 75 MG por 2 IMPLANTES SUBDERMICOS, aprobadas desde el 10 de octubre de 2019, sin que a la fecha se le hayan puesto el dispositivo por falta de existencias.
- c. Consulta de control por oftalmología autorizada el 25 de julio de 2019 con autorización 785482, de la cual no ha logrado conseguir cita a pesar de las llamadas realizadas de manera reiterativa.
- d. Orden la práctica de una NASOLARINGOSCÓPIA, la cual se encuentra autorizada con el número 1422723, pero tampoco ha podido conseguir agendamiento para su práctica. De otro lado, manifiesta no contar con recursos económicos para asumir el costo del copago por valor \$98.900.00.
- e. Consulta de control y seguimiento de NEUMONIA, valoración que se torna urgente para definir la asignación de un equipo de asistencia para respirar en las noches para un mejor dormir, pues de acuerdo al Polisomnograma realizado por IDIME, la paciente sufre de “Apnea/hipopnea Obstructiva del sueño.

Plantea, la necesidad de agendar una cita de control con medicina interna para que le ordenen exámenes de laboratorio de los niveles de sangre de la hormona de la tiroides, glucosa, uroanálisis, eritrosedimentación globular automatizada y carbamazepina cuantitativa automatizada para medir el nivel de epilepsia que padece.

En cuanto a su situación económica, declara que no ha sido beneficiaria de las ayudas económicas anunciadas por el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Bogotá, a pesar de su precaria situación, motivo por el cual, pretende que por este mecanismo constitucional se ordene a las entidades que correspondan prestarle la ayuda requerida.

3. Actuación procesal.

Mediante proveído del 24 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó notificar a la convocada y a las vinculadas.

.- CAPITAL SALUD EPS., informa que IRMA YOLANDA SANTAMARIA ZAFRA y MARIA VICTORIA ARDILA SANTA MARIA, se encuentra activas en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S., en NIVEL-2 del Sisben. Que María Victoria Ardila Santamaría padece de las patologías “EPILEPSIA, HIPOTIROIDISMO, SAHOS y DESNUTRICION”, quien viene recibiendo manejo con “CARBAMAZEPINA y LEVOTIROXINA”. Respecto a la entrega del ENSURE, aclarara que el ordenamiento por MIPRES de este alimento 20191213119016254788, se realizó para 2 meses, por lo que su vigencia fue hasta el mes de febrero de 2020.

Sobre el implante subdérmico de LEVONORGESTREL indica que es un método de planificación, expone que, “*este se implanta en SUBRED NORTE por ser esta la IPS primaria de la paciente y este procedimiento parte del PAGO GLOBAL PROSPECTIVO Entiéndase por (PGP), como el Pago por Evento, pago que se establece por anticipado una suma global para cubrir las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud., pactado con el prestador, para lo que en noviembre se autorizó consulta por planificación familiar, SIN EMBARGO LA AFILIADA NO ACCEDIÓ A ESTE SERVICIO, el cual debe ser programado por la paciente directamente con la IPS, ya que esta última es la legitimada en su autonomía para determinar fecha y hora disponible con lo requerido para efectivizar la atención*”.

Acerca de los medicamentos “CARBAMAZEPINA y LEVOTIROXINA”, menciona que su entrega es por tres (3) meses, es decir desde el 7 de abril hasta el 7 de junio de 2020, con primera entrega efectiva el 07 de abril, siendo entonces las siguientes entregas con posterioridad del 7 de mayo del presente año, por lo que una entrega no efectiva corresponde a un hecho futuro de incierto. Adicionalmente, expone que para la entrega de medicamentos hay una disponibilidad amplia de AUDIFARMA para que se hagan efectivas.

Respecto a los “PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA NUMERO 4 y GUANTES DE LÁTEX O NITRILO”, indica que “*ESTOS NO HAN SIDO AUTORIZADOS pues al momento no contamos con ordenamiento médico que los considere pertinentes ni en nuestro sistema ni anexo al escrito de tutela, por lo que es inviable garantizar servicios que no han sido considerados pertinentes por el médico tratante en el marco de su autonomía profesional consagrado en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o Estatutaria en Salud*” y, sostiene que son insumos de aseo y cosméticos los cuales están expresamente excluidos del SGSSS de acuerdo a los numerales 18, 35, 55, 56, 57 de la Resolución 244 de 2019.

Para la actualización de órdenes médicas, señala que esta corresponde exclusivamente al médico tratante cuando valore a la paciente y, no a la Empresa Promotora de Salud.

En cuanto a “*...La práctica de la NASOFIBROLARINGOSCOPIA que es un procedimiento y no una consulta por lo que no está incluido en el PGP se encuentra autorizada desde el 18 de noviembre de 2019, del mismo modo la junta la cual tampoco se encuentra incluida se autorizó el 04 de febrero de 2020. Por lo que, la asignación de valoraciones corresponde al prestador tanto para su ordenamiento como para la prestación efectiva...*”.

Pone en conocimiento que, de considerar procedente se solicita al honorable despacho VINCULAR conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita a SUBRED NORTE. Para que preste el servicio requerido por la Afiliada. Toda vez que estamos sujetos a su disponibilidad de especialistas, razón por la cual se solicita se VINCULE a SUBRED NORTE, para la asignación de la cita, entendiendo que es autónoma para definir de acuerdo con disponibilidad de médicos; por lo que son los legitimados para determinar la fecha y hora de la cita médica y posterior valoración del profesional de la salud quien será el que ordene la cantidad y que medicamentos se le deben suministrar a la usuaria.

Teniendo en cuenta lo anterior se informa al honorable despacho, que desde la Notificación de la tutela se le insistido vía correo electrónico se le ha solicitado a SUBRED NORTE, la asignación del de la citas, a pesar de evidenciar la urgencia, no hemos recibido respuesta por parte de SUBRED NORTE.

De las cuotas moderadoras, sostiene que el usuario se encuentra en nivel 2 del SISBEN, por lo que las coberturas actualizadas año a año no exoneran al paciente de su pago por su condición social, ni por su diagnóstico de EPILEPSIA, HIPOTIROIDISMO, SAHOS y DESNUTRICION, esto en concordancia con la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud.

.- La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, manifestó que la tutela fue direccionada a la Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico como entidades cabeza de sector central y al IPES, como entidad adscrita del orden descentralizado.

.- **LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, expuso que si bien la accionante manifiesta que CAPITAL SALUD EPS –RS se encuentra en mora en la entrega de medicamentos ordenado por el médico tratante, estos no se encuentran soportados, pues no allegó las órdenes médicas para realizar la consulta de verificación de aprobación. Que los medicamentos **CARBAMAZEPINA, LEVOTIRIXINA, FLUOXETINA y TRAZADONA** se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud inmersos en el anexo 1 de la resolución 3512 de 2019. En consecuencia, si se tiene orden médica, deben ser autorizados y suministrados por la EPS., en las cantidades prescritas por el profesional tratante. Respecto a la entrega de medicamento a domicilio, pone de presente las condiciones previstas en el artículo 1° de la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud. El suministro de **ENSURE CLÍNICA BOTELLA, PAÑALES DESECHABLES y CREMA No. 4**, al estar excluidos del Plan de Beneficios de Salud, requiere que el médico tratante además de emitir la fórmula médica, diligencie la herramienta tecnológica de reporte de prescripción en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios –MIPRES-, para su aprobación y suministro, para que la Empresa Promotora de Salud proceda a realizar su cobro frente al ADRES. En lo que refiere a la exoneración del copago, arguye que la usuaria está obligada a realizar su pago, pues no cuenta con beneficio de gratuidad ni está exenta legalmente de dicho cobro.

.- El **BANCO DE ALIMENTOS DE BOGOTÁ**, indicó que son un banco de alimentos y no de productos de aseo, higiene personal o protección femenina, como tampoco son dispensarios de medicamentos. Asimismo, afirman que desconocen solicitudes o ayudas reclamadas por la accionante.

.- El **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES**, expuso que una vez consultadas las bases de datos del Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI, se estableció que **MARIA VICTORIA ARDILA SANTAMARIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.019.131.245** e **IRMA YOLANDA SANTAMARÍA ZAFRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.308.940, no se encuentran registradas como vendedoras informales de ninguna localidad de Bogotá, inscripción que debe realizar directamente las interesadas.

.- La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, manifestó que es el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES**, la entidad encargada de suministrar alternativas de apoyo a los vendedores informales que se encuentren allí inscritos, de acuerdo a las políticas públicas establecidas para mitigar la problemática que desencadena la emergencia económica y sanitaria.

.- La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –SDIS** informó que el pasado 27 de abril se contactaron telefónicamente con la accionante **IRMA YOLANDA SANTAMARÍA ZAFRA**, quien se encuentra en emergencia por desempleo del proveedor principal, Integrante del núcleo familiar con discapacidad, desnutrición severa y, nulas redes de apoyo, motivo por el cual se le otorgara un bono de emergencia por valor de **\$140.000.00**, redimibles. Que desde la Subdirección Local de Suba de la Secretaría Distrital de Integración de Social, ubicada en la Carrera 91 # 146C BIS-15 Suba Centro, se citó a la accionante con el fin de recibir suministros de primera necesidad, es decir, la Secretaría Distrital de Integración de Social otorgara bono de emergencia y suministros de primera necesidad a la accionante a partir del día 29 de abril de 2020.

.- El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, dijo que consultado el Sistema de Gestión Documental de Peticiones – DELTA, no se encontró petición alguna elevada por la demandante **IRMA YOLANDA SANTAMARÍA ZAFRA**.

.- **LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, EL BANCO DE ALIMENTOS DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL e IDIME**, después de hacer una amplia exposición de sus funciones, deberes, responsabilidades y argumentos, solicitan su **DESVINCULACIÓN** de la presente acción constitucional por falta de legitimidad por pasiva.

Por último, solicita **DESESTIMAR LA ACCIÓN IMPETRADA**, toda vez que la Secretaría Distrital de Integración Social, no ha incurrido en ninguna violación de Derechos Fundamentales pues a la fecha, no ha existido vulneración o amenaza de ellos respecto de la señora María Victoria Ardila Santamaría.

.- Las entidades **MINISTERIO DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPCIA, CRUZ ROJA y SYNLAB** guardaron silencio.

.- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, contestó tardíamente, el día 7 de mayo de 2020, fecha en la cual se profirió en la sentencia materia de impugnación. Se dijo en esa oportunidad que *“Una vez notificada la acción constitucional se procedió a remitir la presente acción de tutela a la Subgerencia de Servicios de Salud de la Entidad, área de programación de citas médicas, quienes nos manifestaron el agendamiento de la cita médica que requiere la paciente(...)”*, ante tal

situación afirmó que “se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante(…)”

4. Sentencia de primera instancia.

El Juez de primer grado tutela a la actora los derechos fundamentales “a la vida con conexidad a la salud, y a la seguridad social”, dado que en cuanto a los medicamentos CARBAMAZEPINA TABLETAS y LEVOTIROXINA TABLETAS se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud –PBS y aquellos fueron formulados y autorizados por 90 días y se han entregado el correspondiente al mes de abril quedando pendiente los de mayo y junio que se deben suministrar el día 7 de cada mes.

En cuanto a los insumos Crema No. 4, Pañales desechables, y guantes de látex o nitrilo se determinó que no existe prescripción médica vigente del galeno, por tal motivo no es la acción constitucional el mecanismo idóneo para ordenar su entrega, pues corresponde al médico tratante prescribirlos y llenar la planilla MIPRES en caso de ser un medicamento o insumo no PBS.

Frente al suplemento alimentario ENSURE CLINICAL, observó que se encuentra autorizado por la accionada en el PAU SUBA desde el 26 de marzo de 2020 y en consecuencia ordenó su entrega inmediata de acuerdo a las prescripciones médicas (ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML BOTELLA con duración de tratamiento de 90 días)

En lo atinente a los procedimientos “JUNTA MÉDICA PARA DETERMINAR EL GRADO DE DISCAPACIDAD LABORAL, CONSULTA DE SALUD SEXUAL Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR, CONSULTAS A LOS ESPECIALISTAS EN NEUROLOGÍA, NEUMONÍA, OFTALMOLOGÍA, CONSULTA INTERNA, PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO DE NASOLARINGOLOGÍA, CARBAMAZEPINA CUANTITATIVA PARA DETERMINAR EL NIVEL DE EPILEPSIA, Y COLOCACIÓN DE IMPLANTE LEVONOGESTREL”, observó la necesidad de ordenar su práctica de forma inmediata pues a pesar de haber sido autorizados por el EPS a la fecha no ha sido agendados para su práctica.

Finalmente preciso que en cuenta a las cuotas moderadoras o copagos al determinarse la condición especial de la señora María Victoria Ardila Santamaría dado que padece una enfermedad catastrófica, aplicando la ponderación de la jurisprudencia nacional fue exonerada del pago de las mismas.

Por lo anterior resolvió conceder el amparo reclamado ordenando a Capital Salud E.P.S. que en 48 horas, si aun no lo ha hecho *i)* Entregar los medicamentos CARBAMAZEPINA TABLETAS y LEVOTIROXINA TABLETAS, correspondientes al mes de mayo de 2020. *ii)* Hacer entrega del suplemento alimentario ENSURE CLINICAL, tal como fue autorizado por CAPITAL SALUD PAU SUBA desde el 26 de marzo de 2020. *iii)* Agendar las citas con los especialistas, y la práctica de los procedimientos pendientes por realizar a la paciente María Victoria Ardila Santamaría, que se describen en el fallo, con precisión que debían ser practicados sin ningún tipo de traba económica o administrativa dentro de los cinco (5) días siguientes a su agendamiento.

Ordenó también a CAPITAL SALUD E.P.S., procediera en el término no mayor de cinco (5) días (si aun no lo ha hecho), a llevar a cabo junta médica para valorar el estado actual de salud y el tratamiento que se viene realizando en el caso de María Victoria Ardila Santamaría, a fin de determinar la necesidad de hacer entrega de los insumos de cuidado personal CREMA No. 4, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES DE LATEX O NITRILO, y los que se encuentren necesarios para mejorar la calidad de vida de la paciente, y citas con los especialistas que ella requiera, y en caso de formularse nuevos medicamentos, insumos de cuidado personal, y citas con especialistas junto a exámenes de laboratorio, estos deben ser suministrados, agendados y practicados dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la realización de la Junta Médica.

Exonero a la señora María Victoria Ardila Santamaría del pago de la cuota moderado o copago, dada la complejidad de su estado de salud y económico que presenta.

Declaro hecho superado en lo que atañe a las ayudas humanitarias requeridas por la accionante habida cuenta que la situación ya fue atendida por la Secretaría Distrital de Integración Social –SDIS, entregándoles a las accionantes una ayuda económica de \$140.000,00 y suministro de artículos de primera necesidad.

5. Impugnación.

5.1. Inconforme con la decisión, la convocante solicita que se haga extensiva la orden de exonerar de los copagos a la señora Irma Yolanda Santamaría Zafra, y además que se disponga el tratamiento integral de su hija María Victoria Ardila Santamaría.

5.2. Por su parte la EPS disiente de lo ordenado por el juzgado de primera instancia porque, afirma, que no se tuvo en cuenta el análisis médico jurídico tal como la ausencia de orden medica de insumos como pañales, pañitos húmedos, crema número 4 y guantes de látex o nitrilo. También que las múltiples ordenes para especialidades son muy viejas y no han sido actualizadas. Que la lista de para clínicos que relaciona solo hace falta acercarse a la IPS para que los realicen y no requieren autorización o agendamiento. En cuanto al implante LEVONORGESTREL por tratarse de un método de planificación señala que corresponde a SUBRED NORTE por ser la IPS primaria de la paciente, procedimiento que fue autorizado desde el mes de noviembre sin embargo la afiliada no accedió a este servicio y le corresponde a ella programar directamente con la IPS. Por último solicita vincular y extender la orden emitida en el fallo a SUBRED NORTE para que preste los servicios requeridos por la afiliada pues están sujetos a la disponibilidad de especialistas.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como el precepto 37 de Decreto 2591 de 1991, y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es el competente para el conocimiento de la presente acción constitucional

Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si Capital Salud EPS-R y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital de las señoras Irma Yolanda Santamaría Zafra y María Victoria Ardila Santamaría, por no autorizar la entrega de los medicamentos prescritos por su médico tratante, no agendar las citas con los especialistas, no practicar la junta médica para determinar la pérdida de la capacidad laboral de María Victoria Ardila Santamaría, no agendar cita para poner el implante subdermico Levornogestrel, entrega de los insumos pañales, pañitos, crema numero 4 y guantes de latex y nitrilo a pesar de ser una persona que padece una enfermedad catastrófica y ser una persona de escasos recursos económicos.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]».

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, procurando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

Carácter constitucional de los derechos cuya protección se reclama.

Respecto al derecho fundamental a la salud, a partir del artículo 44 de la Constitución, modificado por el precepto 1° del Auto Legislativo 02 de 2009, la Corte Constitucional ha fijado su estudio y entre otros, en fallo T-121 de 2015, señaló:

«El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

[...]

En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional».

.- El caso en concreto.

Previo a descender en los puntos que son materia de impugnación, valga mencionar que se superan los requisitos de procedencia de la acción de tutela, de una parte nadie discute que la accionante Irma Yolanda Santamaría y su hija María Victoria Ardila Santamaría se encuentran afiliadas a Capital Salud en régimen subsidiado y que es esta entidad la que garantiza la prestación de los servicios en salud a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En referencia a la inmediatez, este requisito igualmente se supera, si se advierte que María Victoria Ardila se encuentra en continuos controles y tratamientos para atender sus patologías de *Microcefalia, disgenesia del cuerpo calloso, epilepsia focal sintomática, desnutrición proteicocalorica, trastorno metabólico, déficit cognitivo leve*, así se extrae de la historia clínica allegada, y se pretende el amparo de sus derechos fundamentales bajo el argumento de que las ordenes medicas no han sido atendidas a cabalidad.

El principio de subsidiaridad también concurre, pues de cara a la situación de vulnerabilidad de María Victoria Ardila no solo por su situación de salud sino por su situación de pobreza, este mecanismo constitucional resulta ser idóneo y eficaz para dar protección a sus derechos fundamentales.

Centrándose ahora el despacho en las inconformidades de la accionante en su escrito de impugnación, cuestiona de una parte el hecho de que la exoneración de los copagos no se hizo extensiva a Irma Yolanda Santamaría pues solo se benefició a su hija a pesar de haber demostrado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los copagos y por otro lado el hecho de no haberse impartido una orden de tratamiento integral.

En efecto, el escrito de tutela fue presentado por la señora Irma Yolanda Santamaría Zafra en su propio nombre y también como agente oficiosa de su hija, donde se reclaman para ambas (pretensión 4) la exoneración de los copagos para el medicamento Ensure y de cualquier otro medicamento e insumo en razón a no tener recursos económicos para pagarlos, pedimento sobre el que no se hizo pronunciamiento alguno en la sentencia impugnada en lo que atañe a la Sra. Irma Yolanda.

No obstante ello encuentra este despacho que para el caso de esta persona, no hay prueba de que actualmente este recibiendo algún tratamiento o procedimiento médico, en virtud del cual se le hayan ordenado servicios, medicamentos o insumos, por los cuales se esté generando algún copago, luego entonces mal podría el juez constitucional adelantarse a amparar derechos que no se han vulnerado, razón suficiente para no encontrar de recibo su pedimento de que se le exonere a ella también del pago de copagos.

En lo que si se advierte que le asiste razón a la impugnante es en lo relativo al tratamiento integral, en la medida en que la EPS-S debe prestar una atención integral en salud a través de Subred de Servicios Integrados de Salud Norte, lo cual comprende el suministro de medicamentos, realización de procedimientos quirúrgicos, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, seguimiento de los tratamientos iniciados, y todos los demás componentes que el médico considere fundamentales para el restablecimiento de la salud del paciente, servicios que se deben brindar de manera oportuna, eficiente, integral y de calidad.

En sentencia T-081-16, la Corte Constitucional preciso: *“El **tratamiento integral** está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente”.*

Esta misma alta corporación ha fijado las condiciones que deben concurrir para que vía tutela se abra paso a la orden de un tratamiento integral en salud; en Sentencia T259 de 2019 señaló:

[Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”².]

Para este caso, dicha medida se encuentra debidamente justificada porque de un lado resulta evidente la omisión en la prestación del servicio a la señora María Victoria Ardila Santamaría tal como se desprende de la contestación extemporánea ofrecida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de la cual se extrae que solo fue en virtud de esta tutela que le fueron efectuados los agendamientos a las diferentes citas con especialistas para mayo de 2020, no obstante corresponden a ordenes medica que datan de meses anteriores, algunas inclusive de octubre de 2019; se observa también que no todos los medicamentos requeridos por la paciente fueron ordenados, como es el caso del ENSURE, lo cual justificó inicialmente Capital Salud en el hecho de de ser un medicamento fuera del PBS y no obstante en la historia clínica según registro actualizado en el sistema para el 13 de diciembre de 2019, se verifica una nota médica donde se lee que la paciente María Victoria Ardila Santamaría presenta una **“Deficiencia energética grado 3 Riesgo muy severo”**. Así mismo como ya se anotó María Victoria Ardila es persona en una situación de debilidad manifiesta no solo por el conjunto de afecciones que padece en su salud, sino por la escasas de recursos económicos que su núcleo familiar conformado por madre e hija enfrenta, donde es la progenitora, quien provee con dificultades el sostenimiento del hogar, lo cual se corrobora con la calificación que tiene la Sra. Irma Yolanda Santamaría en el Sisben (25.72) y las manifestaciones que expuso en su escrito de tutela sobre tal situación, las cuales no fueron cuestionadas por la accionada y demás vinculadas.

¹ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

² Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

En todo caso debe precisarse que el tratamiento integral lo será por las patologías que padece actualmente María Victoria Ardila descritas en su historia clínica como ***Microcefalia, disgenesia del cuerpo calloso, epilepsia focal sintomática, desnutrición proteicocalórica, trastorno metabólico, déficit cognitivo leve*** y acorde con los conceptos del médico tratante, quien es el responsable de determinar de manera concreta los tratamientos, procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la recuperación de su salud, o sobrellevar sus limitaciones en condiciones más dignas.

Lo anterior se ajusta a lo señalado por la Corte Constitucional acerca del tratamiento integral, en sentencia T-576 de 2008, refirió:

«[...] la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente. [...]

«[...] El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento».

Así mismo, en Sentencia T-022 de 2011, se comentó, que el principio de integralidad comprende los siguientes aspectos:

«(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología».

Pasando a las reclamaciones que hace CAPITAL SALUD EPS S.A.S., indíquese que el Juez *a quo* en su decisión adoptó las medidas necesarias tendientes a determinar si la paciente necesitaba o no los insumos pedidos por la accionante y que se refieren a los pañales, pañitos húmedos, crema número 4 y guantes de látex o nitrilo disponiendo que la accionada debería llevar a cabo una junta médica para valorar el estado actual de salud de la paciente porque es cierto que no se acreditó la prescripción del médico tratante. De esa manera los reproches de la entidad de salud no son de recibo pues en la sentencia, en ningún momento se ordenó el suministro de estos elementos, sino se adoptaron medidas para que las entidades que deben garantizarle la atención a la paciente, determinen la necesidad de los mismos.

Por otra parte, es cierto que para la fecha en que se presentó la acción de tutela no era exigible la entrega de algunos de los medicamentos prescritos pues, el suministro de los mismos estaban sujetos a una fecha posterior que no había acontecido concretamente 7 de

mayo y 7 de junio de 2020 para el caso de los medicamentos Carbamazexina y Levotiroxina, no obstante ello, al haberse presentado una omisión en el agendamiento de las citas con especialistas ordenadas por los médicos tratantes, esta situación pierde relevancia porque las dificultades que ha tenido la usuaria en acceder a estas citas, a la práctica de procedimientos también ordenados como la Nasolaringología y además a la no entrega oportuna del suplemento alimentario ENSURE CLINICAL LIQUIDO, justifican la emisión de una orden de tratamiento integral, como aquí se dispondrá.

En lo que si le asiste razón a la entidad Capital Salud EPS, es que la orden de tutela debe extenderse igualmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. por ser esa entidad encargada de atender a la paciente María Victoria Ardila Santamaría, brindar las citas ordenadas por los diferentes médicos tratantes, realizar los procedimientos ordenados, acorde con las autorizaciones emitidas por la EPS y a través de la red de instituciones prestadoras de salud y hospitales que la integran.

Como se desprende de la propia contestación de la tutela que de forma extemporánea realizara esta entidad, se advierte que las citas ordenadas por el médico tratante y autorizadas en su momento por Capital Salud, solo fueron agendadas en el curso de este trámite de tutela, conducta que ciertamente atenta contra los derechos fundamentales de la paciente.

No es justificable que se pretenda culpar de la falta de atención a los usuarios por el hecho de que las prescripciones médicas se encuentren vencidas pues es evidente que las demoras para asignar citas con médicos especialistas, son asuntos administrativos que no puede poner en riesgo la salud de quienes deben recibir con oportunidad estos servicios, de esa manera Capital Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., deben trabajar en forma coordinada para prestar los servicios en salud, sin poner barreras a los usuarios para acceder efectivamente a los mismos.

En tal sentido se adicionará el fallo de primera instancia haciendo extensivas las ordenes señaladas en el numeral SEGUNDO ordinal 3.; numeral TERCERO; numeral CUARTO, también a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que procedan de manera coordinada con CAPITAL SALUD E.P.S.-S a autorizar, agendar, realizar y garantizar, los trámites administrativos pertinentes a efectos de agendar las citas medicas y practicar los servicios allí descritos, si aun no lo hubieren hecho, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales que reclama la accionante María Victoria Ardila Santamaría.

Así mismo se adicionará la parte resolutive del fallo ordenando el tratamiento integral de María Victoria Ardila, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO ordinal 3 y numeral TERCERO, de la sentencia emitida por el *Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado (50) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá* el pasado 7 de mayo de 2020, haciendo extensivas las ordenes allí señaladas también a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que procedan coordinadamente con CAPITAL SALUD E.P.S. a autorizar, realizar y garantizar, los trámites administrativos pertinentes a efectos de agendar las citas medicas y practicar los servicios allí descritos, si aun no lo hubieren hecho, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales que reclama la accionante María Victoria Ardila Santamaría.

SEGUNDO; ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia emitida por el *Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado (50) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el pasado 7 de mayo de 2020*, haciendo extensiva la advertencia que allí se contempla, también a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

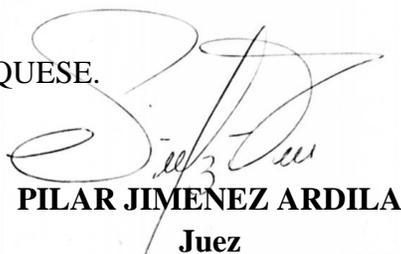
TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S. y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. suministren el tratamiento integral en salud que requiere María Victoria Ardila Santamaría para el manejo, la recuperación o estabilización de la enfermedades que ella padece de *Microcefalia, disgenesia del cuerpo calloso, epilepsia focal sintomática, desnutrición proteicocalorica, trastorno metabólico, déficit cognitivo leve.*

CUARTO. Confirmar en los demás aspectos, la referida sentencia.

QUINTO. Notificar a las partes la presente decisión, en la forma más expedita.

SEXTO. Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


PILAR JIMENEZ ARDILA
Juez